

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA:** Lunes 08 de Febrero del 2021

**HORA:** 9:32:51 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **NILSSON SANTAMARIA LINARES**, con el radicado; 201800932, correo electrónico registrado; **gruposantamarliabogados@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

#### Archivo Cargado

contestaciondemandabancopopular.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20210208093251-38**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



MANIZALES CALDAS FEBRERO 8 DE 2021

Doctora

Angelica Maria Torres Lopez  
 Juez Primero Civil Municipal – Manizales-

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA-	
<b>REF:</b>	17001400300120180093200	
<b>DEMANDANTE</b>	BANCO POPULAR	NIT 860.007.738-9
<b>DEMANDADO</b>	JOSE FERNANDO BETANCURT QUICENO	94.407.321

NILSON SANTAMARIA LINARES, mayor de edad, identificado civilmente con Cedula de ciudadanía No 82.391.418 expedida en Fusagasuga. Abogado Titular de la Tarjeta Profesional No 190882 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de **CURADOR ADLITEM del señor JOSE FERNANDO BETANCURT QUICENO**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 94.407.321, demandado dentro del proceso ejecutivo singular No 17001400300120180093200, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda.

**A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de la pretensiones de la demanda toda vez la parte demandante fue negligente e ingenua para realizar la debida notificación al demandado. Las siguientes son las consideraciones que permiten aseverar la incuria de la parte demandante:

- Notese como en la parte inferior del pagare a lado de la supuesta firma del demandado, JOSE FERNANDO BETANCURT QUICENO, literalmente se percibe y es claro para la vista y entendimiento que la direccion allí anotada por el mismo es Carrera 12A No 64C-67 de la ciudad de Manizales. Muy diferente a la percibida por la apoderada de la parte demandante y que a la postre fue donde intento notificar al señor Betancurt Quiceno; esto es, Calle 12A No 64C-67 de la ciudad de Manizales.

El anterior yerro permite establecer que el demandado fue intentado notificar al suroccidente de la ciudad de Manizales mas exacatamente donde se ubica la Comuna La Macarena la cual la conforma los siguientes barrios: 20 de Julio, Jesus de la buena Esperanza, Centenario, El Bosque, El Carmen, Estambul, La castellana, Nogales, Panorama, San Antonio, La Albania, Bosconia.



La dirección aportada por el demandado,; esto es, Carrera 12A No 64C-67 que bien claro debe quedar es donde se ubica la ESCUELA DE CARABINEROS ALEJANDRO GONZALEZ –POLICIA NACIONAL- se ubica al NOR ORIENTE de la ciudad de Manizales o cumuna cerro de oro donde se encuentran ubicados los siguientes barrio: La sultana; **La Toscana – barrio donde se encuentra ubicada la Escuela de Carabineros-** La cumbre, Minitas, Colseguros: Alta suiza; Baja suiza y Bosques de Niza.

De acuerdo al anterior panorama factico se concluye que la parte demandante conociendo que el demandado es Policia y teniendo como notificarlo fácil y acertadamente en la dirección aportada por este, ESCUELA DE CARABIENEROS, se dedico fue enviar notificaciones a direcciones imaginarias y arcaicas. como lo es la ubicación por Manzanas- Barrio Terranova Manzana H Casa 14 Alcalá sin discriminar Ciudad. Reitera su error al enviar notificaciones a la vereda el Dinde Finca El lucero donde tampoco se especifica ciudad.

## EXCEPCIONES DE MERITO

### 1) Prescripción

Toda vez la demandante no notifico el mandamiento de pago al demandado oportuna y debidamente es dable y en derecho solicitar la prescripción de las cuotas vencidas que ostentan un periodo mayor a tres años de mora. Lo anterior lo estipula clarametne el art 789 del Codigo de comercio:

#### **Prescripción de la acción cambiaria directa**

ART. 789.—La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

## CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ART 94 Interrupcion de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora.

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.**

...

## FUNDAMENTOS FACTICOS

Dentro de la presente demanda si bien la parte demandante impulso el proceso a través de lograr notificar a su demandado, como quedo expuesto dentro del acápite de la objeciones A LA PRETENSIONES, estos actos los realizo citando nomenclaturas ajenas y erradas a las aportadas por el demandado cuando suscribió el titulo valor. Es decir, la



parte demandante en su afán de evitar la caducidad del algunas de las cuotas del crédito otorgado al demandado, realizo notificaciones a nomenclaturas urbanas y rurales imaginarias. Una ves terminadas solicito el emplazamiento de una persona que sabia ostentaba investidura de miembro de la policia nacional, sabia por que dentro del acápite de notificaciones de su escrito de demanda literalmente plasma un correo del demandado perteneciente a la policia nacional, y por lo tanto podía notificar en la direccion aportada por este toda vez la direccion claramente corresponde a la Escuela de carabineros, ALEJANDRO GONZALEZ –POLICIA NACIONAL Manizales Caldas-, esto es, como bien se puede leer dentro del pagare ; **Carrera 12A No 64C-67**. En ese orden de ideas se concluye el mandamiento de pago no ha sido notificado al demandado por lo que ha operado para la parte demandante la caducidad de algunas cuotas correspondientes al dinero que en este proceso se cobran ejecutivamente; esto es, no puede legalmente cobrarlas y si las cobra, el demandado a través de su apoderado judicial solicita se declare la prescripción de los siguientes valores:

<b>FECHA VENCIMIENTO CUOTA</b>	<b>FECHA PRESCRIPCION CUOTA</b>	<b>VALOR CUOTA</b>
JULIO 5 / 2016	JULIO - 5 /2019	628.446,00
AGOSTO / 5 / 2016	AGOSTO / 5 / 2019	628.446,00
SEP -5 2016	SEP -5 2019	628.446,00
OCT - 5 - 2016	OCT - 5 - 2019	628.446,00
NOV-5-2016	NOV-5-2019	628.446,00
DIC-5-2016	DIC-5-2019	628.446,00
ENERO -5 -2017	ENERO -5 -2020	628.446,00
FEBRERO-5 2017	FEBRERO-5- 2020	628.446,00
MARZO-5-2017	MARZO-5-2020	628.446,00
ABRIL-5-2017	ABRIL-5-2020	628.446,00
MAYO-5-2017	MAYO-5-2020	628.446,00
JUNIO-5-2017	JUNIO-5-2020	628.446,00
JULIO 5 / 2017	JULIO 5 / 2020	628.446,00
AGOSTO / 5 / 2017	AGOSTO / 5 / 2020	628.446,00
SEP -5 - 2017	SEP -5 - 2020	628.446,00
OCT - 5 - 2017	OCT - 5 - 2020	628.446,00
NOV-5-2017	NOV-5-2020	628.446,00
DIC-5-2017	DIC-5-2020	628.446,00
ENERO -5 -2018	ENERO -5 -2021	628.446,00
FEBRERO-5 2018	FEBRERO-5 2021	628.446,00
TOTAL		12.568.920,00

**SON: DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS**



Respecto al fenómeno de la caducidad la corte aduce lo siguiente:

**Sentencia C-394/02**

**CADUCIDAD**-Significado y fundamento

*La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general.*

**2) Nulidad de lo oactuado por indebida notificación**

Art 133:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Se solicita a la autoridad judicial declarar la nulidad de lo actuado desde que se libro mandamiento de pago el cual para que surta efecto de interrupción de la prescripción debe ser notificado al demandado dentro del año siguiente a su proferimiento. La solictud con base a las siguienes consideraciones:

Notese como en la parte inferior del pagare a lado de la supuesta firma del demandado, JOSE FERNANDO BETANCURT QUICENO, literalmente se percibe y es claro para la vista y entendimiento que la direccion allí anotada por él mismo, es Carrera 12A No 64C-67 de la ciudad de Manizales. Muy diferente a la percibida por la apoderada de la parte demandante y que a la postre fue donde intento notificar al señor Betancurt Quiceno; esto es, Calle 12A No 64C-67 de la ciudad de Manizales.

El anterior yerro permite establecer que el demandado fue intentado notificar al suroccidente de la ciudad de Manizales mas exacatamente donde se ubica la Comuna La Macarena la cual la conforma los siguientes barrios: 20 de Julio, Jesus de la buena Esperanza, Centenario, El Bosque, El Carmen, Estambul, La castellana, Nogales, Panorama, San Antonio, La Albania, Bosconia.

La direccion aportada por el demandado; esto es, Carrera 12A No 64C-67, que bien claro debe quedar, es donde yace la ESCUELA DE CARABINEROS ALEJANDRO GONZALEZ – POLICIA NACIONAL- se ubica al NOR ORIENTE de la ciudad de Manizales o cumuna cerro de oro donde se encuentran ubicados los siguientes barrio: La sultana; **La Toscana – barrio donde se encuentra ubicada la Escuela de Carabineros-** La cumbre, Minitas, Colseguros: Alta suiza; Baja suiza y Bosques de Niza.



De acuerdo al anterior panorama factico se concluye que la parte demandante conociendo que el demandado es Policia y teniendo como notificarlo fácil y acertadamente en la direccion aportada por este, ESCUELA DE CARABIENEROS, se dedico fue enviar notificaciones a direcciones imaginarias y arcaicas como lo es ubicación por Manzanas-Barrio Terranova Manzana H Casa 14 Alcalá sin discriminar Ciudad. Reitera su error al enviar notificaciones a la vereda el Dinde Finca El lucero donde tampoco se especifica ciudad.

### A LOS HECHOS

**PRIMER- HECHO:** No me opongo siempre y cuando el banco Popular pruebe debidamente que quien suscribió y se obligó a cancelar la deuda es quien firmo el pagare.

**SEGUNDO-HECHO:** Es cierto que consta en el pagare No 28003070005827, pero se debe probar por parte del banco popular debidamente que quien suscribió y se obligó a cancelar la deuda es la persona que suscribió el pagare.

**TERCER-HECHO:** Es cierto asi lo contempla el pagare en letra manuscrita

**CUARTO-HECHO:** Es cierto asi lo contempla el pagare en letra manuscrita.

**QUINTO-HECHO:** Es cierto. No obstante las cuatas comprendidas entre el periodo Julio 5 de 2016 a Febrero 5 2018 estan prescritas.

**SEXTO-HECHO:** No es un hecho es una determinación de carácter subjetivo que conlleva a cobrar cuotas e intereses de plazo prescritos.

**SEPTIMO- HECHO-:** NO es cierto el demandado no adeuda lo expreso por la parte demandante, toda vez las cuantias referentes a las cuotas dentro del periodo comprendido del día 5 del mes de Julio de 2016 al día 5 del mes Febrero de 2018 estan prescritas.

**OCTAVO-HECHO-** NO es cierto el demandado no adeuda suma alguna por concepto de intereses de plazo toda vez la obligación principal, esto es, la cuota correspondiente al día 5 del mes de Julio de 2016 esta prescrita.

**NOVENO-HECHO-**Es un hecho causado por el banco que no suspende la prescripción de las cuotas surgidas desde el día 5 del mes de Julio de 2016 al día que dirija las notificaciones del mandamiento de pago, al demandado, a nomenclaturas no imaginarias e inexistentes.

**DECIMO-HECHO-** Es cierto

**DECIMO PRIMER-HECHO-** es cierto.

**DECIMO SEGUNDO-HECHO:** Es cierto.



**DECIMO TERCER-HECHO:** NO es cierto: las cuantías referentes a las cuotas dentro del periodo comprendido del día 5 del mes de Julio de 2016 al día 5 del mes Febrero de 2018 están prescritas.

**DECIMO CUARTO-HECHO:** La parte demandante transcribe dentro de este hecho varias situaciones.

Es cierto de probarse la suscripción del título por parte del señor Betancurt Quiceno lo referente a que constituye plenamente prueba

**NO ES CIERTO: lo referente a que es una obligación clara expresa y actualmente exigible en lo que se refiere al** periodo comprendido del día 5 del mes de Julio de 2016 al día 5 del mes Febrero de 2018 toda vez dichas cuotas están prescritas.

**DECIMO QUINTO-HECHO-** Es cierto

**DECIMO SEXTO:** Es una conclusión subjetiva de parte del demandante.

Por lo expuesto dentro del presente memorial queda contestada la demanda de acuerdo a las formalidades legales y dentro del término de ley.

## NOTIFICACIONES

### El demandado:

Carrera 12A No 64C-67 Barrio Toscana de la ciudad de Manizales Escuela de Carabineros – Policía Nacional

Email: [jose.betancurt@correo.policia.gov.co](mailto:jose.betancurt@correo.policia.gov.co)

### El apoderado

Carrera 23 No 20-29 Ofc 308 Edf Caja Agraria Centro de la ciudad de Manizales

Email: [gruposantamarliabogados@gmail.com](mailto:gruposantamarliabogados@gmail.com)

Sin otro motivo en particular se suscribe

De la señora juez,

Atentamente

Nilsson Santamaría Linares  
T.P 190882 C.S. de la Judicatura



*NILSON SANTAMARÍA LINARES*  
*ABOGADO*  
*Carrera 23 No 20-29 Edif Caja Agraria Ofc 308*  
*Cel: 3112480915-3112017619*

